

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Victoriano Alberto Caitano Mendoza.

3.º Imponerle la multa de 3.750 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de trescientos setenta y cinco días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Victoriano Alberto Caitano Mendoza y estar avecindado en Cabinda (Angola).

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.387-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.375 de 1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a José Alvarez Rodríguez.

3.º Imponerle la multa de 1.890 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de ciento ochenta y nueve días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías aprehendidas, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse José Alvarez Rodríguez y estar avecindado en Torremolinos.

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.386-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.375 de 1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Luis Losada Guimarray.

3.º Imponerle la multa de 1.890 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de ciento ochenta y nueve días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer

efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Luis Losada Guimarray y estar avecindado en Torremolinos.

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.385-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.103 de 1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Víctor Moreno Martín.

3.º Imponerle la multa de 3.750 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena de privación de libertad de trescientos setenta y cinco días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías aprehendidas, previo pago del Impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Víctor Moreno Martín y estar avecindado en Madrid.

Algeciras, 30 de abril de 1964.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.384-E.

#### RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero del musulmán Mustafá Abdeslan Becory, con domicilio en «Alfa»-Anyera-Marruecos, se le hace saber por medio de la presente que:

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente 48/64 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el apartado 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Mustafá Abdeslan Becory.

3.º Imponer la multa siguiente:

A Mustafá Abdeslan Becory, 1.500 pesetas.

Total importe de la multa, 1.500 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de la caballería aprehendida.

6.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

Lo que se le notifica para que en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta notificación efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva

la multa que le ha sido impuesta. Si los posee deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días no ingresa en el Tesoro la multa impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa, con duración máxima de un año, de acuerdo con el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 14 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.879-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita.**

Ignorándose el actual domicilio de José Alcaraz Botia, que lo tuvo en calle Rada, número 29, de Barcelona; de Marcelino González Martínez y de Manuel López Ardoy, que lo tuvieron en colonia Estebanell de Freixenet (Gerona), se les notifica que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente y en sesión del día 10 de abril de 1964, al conocer del expediente 16/64, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía, definida en el apartado 1) del artículo séptimo y sancionada en el artículo 28 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo.—Declarar responsables de la referida infracción en concepto de autores a José Alcaraz Botia y a Marcelino González Martínez.

Tercero.—Declarar que para los dos responsables concurre la circunstancia agravante número 4 del artículo 15 de la Ley.

Cuarto.—Imponer al responsable José Alcaraz Botia una multa de 3,34 veces sobre la mitad del valor del género, que asciende a 35.654,50 pesetas. Imponer al responsable Marcelino González Martínez una multa de 3,34 veces sobre el valor de la mitad del género, que asciende a 35.654,50 pesetas. Se les impone también la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad y el comiso del género aprehendido.

Quinto.—Declarar el comiso de los dos automóviles en que se transportaba el género.

Sexto. Absolver a Manuel López Ardoy.

Séptimo.—Reconocer derecho a premio a los aprehensores

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 18 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.131-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Agustino Joaquín Alfonso, que últimamente tuvo su domicilio en Calsadina, número 26, Lisboa, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 12 de febrero de 1964 del expediente número 1.127 de 1963, instruido por aprehensión de 47 válvulas electrónicas, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el apartado primero del artículo 11 de la vigente Ley, por importe de 940 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Agustín Joaquín Alfonso.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 2.820 pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Disponer la devolución de las válvulas electrónicas aprehendidas una vez satisfecha la penalidad impuesta, y el

importe del Impuesto de la Tarifa Fiscal correspondiente, que asciende a 258,50 pesetas.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 14 de marzo de 1964.—El Secretario, Sixto Botella.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José González.—2.176-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el acuerdo que se cita**

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 1.099/62, el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía.

2.º Declarar responsables en concepto de autores a Virgilio Antolínez Miguel y Teótimo Tapia García.

3.º Imponerles las siguientes multas:

A Virgilio Antolínez Miguel, 390 pesetas.

A Teótimo Tapia García, 390 pesetas.

Total importe de las multas: 780 pesetas.

4.º Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de la multa impuesta a Victorino Tapia Blanco o Victorino Tapia García.

5.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Victorino Tapia Blanco o Victorino Tapia García, cuyo último domicilio conocido era en Ronda de Toledo, número 24, Madrid, el de ambos, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita Resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento: Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar, ante este Tribunal, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 8 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.765-E.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Avila relativa al expediente de expropiación de fincas afectadas en el término municipal de El Tiemblo con motivo de supresión de curvas en los kilómetros 22,695 al 35,595 carretera nacional 403, de Toledo a Valladolid, sección de Burghondo a Venta Tablada.**

Examinado el expediente que se tramita para la expropiación forzosa de las fincas afectadas del término municipal de El Tiemblo con motivo de supresión de curvas en los kilómetros 22,695 al 35,595 de la carretera nacional 403, de Toledo a Valladolid, sección de Burghondo a Venta Tablada.